ACTA

CONSTITUTIVA

DE LA FEDERACION

MEXICANA.



MEXICO: 1824.

Imprenta del Supremo Gobierno en Palacio.

Najera.

NOTA.

Esta Acta no se puede reimprimir sin licencia del Gobierno, de conformidad con lo acordado por el Soberano Congreso, en sesion de 31 del proximo pasado Enero.



EL SUPREMO GOBIERNO

A LA

NACION.

Compatriotas: Hemos llegado al término: se han cumplido los votos de los Estados: tenemos ya una Acta constitutiva; y si amamos el órden, si queremos tener Pátria, si anhelamos á ser Nacion, es llegado el momento en que esto se verifique. El Soberano Congreso ha hecho cuanto ha estado de su parte: esta es la óbra, no

de uno ú otro particular, sino de la Nacion entera, puesto que ha sido discutida y decretada en plena libertad por sus representantes; de manera, que el querer desviarse de su tenor, ú obrar en contrario sentido, sería disputar á la Nacion su independencia y soberanía. Por lo que á nosotros hace, hemos tenido la inefable satisfaccion de vér verificada esta época memorable, en el tiempo de nuestra administracion, aunque en su término. Compatriotas: podrá reprocharsenos de no haber gobernado con todo el pulso y tino necesario; pero nuestras intenciones han sido rectas, nuestro norte ha sido constantemente la prosperidad pública: no hemos podido hacer todo el bien que hubieramos querido: obstáculos insuperables, y que solo dis-

minuirá el tiempo, se han atravesado; pero al cabo, el estado ha subsistido, los créditos de los empleados quedarán cubiertos hasta el dia, y por lo demas, si no hemos llenado la expectacion pública, y si hemos pagado un funesto tributo de inesperiencia, que nuestras equivocaciones ó desaciertos sirvan de leccion á los que nos succedan. En fin, si el haber administrado la cosa pública en tiempos tan aflictivos, y en circunstancias desorganizadoras; si el haber luchado á brazo partido, y por tantos meses con toda clase de dificultades y contradiciones; si el habernos hallado al timón en estos dias, cuando una tempestad deshecha ha estado para hundirnos á todos en un abismo; por último, si tan notables y penosas coyunturas, si lo

que hemos sufrido en una posicion tan singular, como la en que nos hemos visto por cerca de un año, dan derecho para suplicar, y nosotros lo hacemos á nuestros compatriotas, inculcándoles en los términos mas encarecidos, el amor al órden, este principio sostenedor de los Estados: penetraos, conciudadanos, de que la union y subordinacion á las Autoridades, es lo único que puede salvarnos, y que los que bajo cualquier pretexto que lo hagan, atacan este principio, son los enemigos del Anáhuac, y batidores de un tirano, que no dejará de aparecerse para sorprendernos en el desórden y hacernos sus esclavos.

Palacio nacional de México Febrero 1. de 1824. 4.° = 3.° *José Mariano Michelena*, Presidente.— *Miguel Dominguez*.— *Vicente Guerrero.*

EL SUPREMO PODER EJEcutivo, nombrado provisionalmente por el Soberano Congreso Mexicano, á todos los que las presentes vieren y entendieren, SABED: Que el Soberano Congreso Constituyente ha decretado lo que sigue.

El Soberano Congreso Constituyente Mexicano ha tenido á bien decretar la siguiente

ACTA CONSTITUTIVA DE

LA FEDERACION.

FORMA DE GOBIERNO Y RELIGION.

Artículo 1.° La nacion mexicana se compone de las provincias comprendidas en el territorio del virreinato llamado antes Nueva España, en el que se decia capitanía general de Yucatan, y en el de las comandan-

cias generales de provincias internas de oriente y occidente.

Art. 2.º La nacion mexicana es libre é independiente para siempre de España y de cualquiera otra potencia, y no es ni puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona.

Art. 3.º La soberanía reside radical y esencialmente en la nacion; y por lo mismo pertenece esclusivamente á esta el derecho de adoptar y establecer por medio de sus representantes la forma de gobierno, y demas leyes fundamentales que le parezca mas conveniente para su conservacion y mayor prosperidad, modificándolas ó variándolas, segun crea convenirle mas.

Art. 4.º La Religion de la nacion mexicana es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana. La nacion la proteje por leyes sábias y justas, y prohibe el ejercicio de cualquiera otra.

Art. 5.º La nacion adopta para su gobierno la forma de república representativa popular federal.

Art. 6.º Sus partes integrantes son estados independientes, libres, y soberanos en

lo que esclusivamente toque á su administracion y gobierno interior, segun se detalle en esta acta, y en la constitucion general.

Art. 7.º Los estados de la federacion son por ahora los siguientes: el de Guanajuato, el interno de occidente, compuesto de las provincias de Sonora y Sinaloa; el interno de oriente compuesto de las provincias de Coahuila, nuevo Leon, y los Tejas; el interno del norte compuesto de las provincias de Chihuahua, Durango y nuevo México; el de México, el de Michoacan, el de Oajaca, el de Puebla de los Angeles, el de Querétaro, el de San Luis Potosi, el del nuevo Santander que se llamará el de las Tamaulipas, el de Tabasco, el de Tlascala, el de Veracruz, el de Jalisco, el de Yucatan, el de los Zacatecas. Las Californias y el partido de Colima (sin el pueblo de Tonila, que seguirá unido á Jalisco) serán por ahora territorios de la federacion, sujetos inmediatamente á los supremos poderes de ella. Los partidos y pueblos que componian la provincia del Itsmo de Guazacualco, volverán á las que antes han pertenecido. La laguna de términos corresponderá al estado de Yucatan.

Art. 8.° En la constitucion se podrá aumentar el número de los estados comprendidos en el artículo anterior, y modificarlos segun se conozca ser mas conforme á la felicidad de los pueblos.

DIVISION DE PODERES.

Art. 9.° El poder supremo de la federacion se divide para su ejercicio en legislativo, ejecutivo, y judicial: y jamás podrán reunirse dos ó mas de estos en una corporacion ó persona, ni depositarse el legislativo en un individuo.

PODER LEGISLATIVO.

Art. 10. El poder legislativo de la federacion residirá en una cámara de diputados, y en un senado, que compondrán el congreso general.

Art. 11. Los individuos de la cámara de diputados y del senado serán nombrados por los ciudadanos de los estados en la forma que prevenga la constitucion.

Art. 12. La base para nombrar los representantes de la cámara de diputados, será la poblacion. Cada estado nombrará dos senadores, segun prescriba la constitucion.

Art. 13. Pertenece esclusivamente al congreso general dar leyes y decretos.

I. Para sostener la independencia nacional, y proveer á la conservacion y seguridad de la nacion en sus relaciones exteriores.

II. Para conservar la paz y el órden público en el interior de la federacion, y promover su ilustracion y prosperidad general.

III. Para mantener la independencia de los estados entre sí.

IV. Para protejer y arreglar la libertad de imprenta en toda la federacion.

V. Para conservar la union federal de los estados, arreglar definitivamente sus límites, y terminar sus diferencias.

VI. Para sostener la igualdad proporcional de obligaciones y derechos que los estados tienen ante la ley.

VII. Para admitir nuevos estados ó territorios á la union federal, incorporandolos en la nacion.

VIII. Para fijar cada año los gastos generales de la nacion, en vista de los presupuestos que le presentará el poder ejecutivo.

IX. Para establecer las contribuciones necesarias á cubrir los gastos generales de la república, determinar su inversion, y tomar cuenta de ella al poder ejecutivo.

X. Para arreglar el comercio con las naciones estrangeras, y entre los diferentes estados de la federacion y tribus de los indios.

XI. Para contraer deudas sobre el crédito de la república, y designar garantías para cubrirlas.

XII. Para reconocer la deuda pública de la nacion, y señalar medios de consolidarla.

XIII. Para declarar la guerra en vista de los datos que le presente el poder ejecutivo.

XIV. Para conceder patentes de corso, y declarar buenas ó malas las presas de mar y tierra.

XV. Para designar y organizar la fuerza armada de mar y tierra, fijando el cupo respectivo á cada estado.

XVI. Para organizar, armar, y disciplinar

la milicia de los estados, reservando á cada uno el nombramiento respectivo de oficiales, y la facultad de instruirla conforme á la disciplina prescrita por el congreso general.

XVII. Para aprobar los tratados de paz, de alianza, de amistad, de federacion, de neutralidad armada, y cualquier otro que celebre el poder ejecutivo.

XVIII. Para arreglar y uniformar el peso, valor, tipo, ley, y denominacion de las monedas en todos los estados de la federacion; y adoptar un sistema general de pesos y medidas.

XIX. Para conceder ó negar la entrada de tropas estrangeras en el territorio de la federacion.

XX. Para habilitar toda clase de puertos.

Art. 14. En la constitucion se fijarán otras atribuciones generales, especiales y económicas del congreso de la federacion, y modo de desempeñarlas, como tambien las prerrogativas de este cuerpo y de sus individuos.

PODER EJECUTIVO.

Art. 15.° El supremo poder ejecutivo

se depositará por la constitucion en el individuo ó individuos que ésta señale: serán residentes y naturales de cualquiera de los estados ó territorios de la federacion.

Art. 16.° Sus atribuciones, á mas de otras que se fijarán en la constitucion, son las siguientes.

I. Poner en ejecucion las leyes dirigidas á consolidar la integridad de la federacion, y á sostener su independencia en lo exterior, y su union y libertad en lo interior.

II. Nombrar y remover libremente los secretarios del despacho.

III. Cuidar de la recaudacion, y decretar la distribucion de las contribuciones generales con arreglo á las leyes.

IV. Nombrar los empleados de las oficinas generales de hacienda, segun la constitucion y las leyes.

V. Declarar la guerra, previo decreto de aprobacion del congreso general; y no estando este reunido, del modo que designe la constitucion.

VI. Disponer de la fuerza permanente de mar y tierra, y de la milicia activa para la

defenza exterior, y seguridad interior de la federacion.

VII. Disponer de la milicia local, para los mismos objetos; aunque para usar de ella fuera de sus respectivos estados, obtendrá previo consentimiento del congreso general, quien calificará la fuerza necesaria.

VIII. Nombrar los empleados del ejército, milicia activa, y armada con arreglo á ordenanza, leyes vigentes, y á lo que disponga la constitucion.

IX. Dár retiros, conceder licencias, y arreglar las pensiones de los militares de que habla la atribucion anterior, conforme á las leyes.

X. Nombrar los embiados diplomaticos y cónsules con aprobacion del senado, y entretanto este se establece, del congreso actual.

XI. Dirigir las negociaciones diplomaticas, celebrar tratados de paz, amistad, alianza, federacion, tregua, neutralidad armada, comercio y otros; mas para prestar ó negar su ratificacion á cualquiera de ellos, deberá preceder la aprobacion del congreso general.

XII. Cuidar de que la justicia se administre pronta y cumplidamente por los tribu-

nales generales, y de que sus sentencias sean ejecutadas segun la ley.

XIII. Publicar, circular, y hacer guardar, la constitucion general y las leyes: pudiendo por una sola vez, objetar sobre estas cuanto le parezca conveniente dentro de diez dias, suspendiendo su ejecucion hasta la resolucion del congreso.

XIV. Dar decretos y órdenes para el mejor cumplimiento de la constitucion y leyes generales.

XV. Suspender de los empleos hasta tres meses, y privar hasta de la mitad de sus sueldos, por el mismo tiempo, á los empleados de la federacion infractores de las órdenes y decretos; y en los casos que crea deber formarse causa á tales empleados, pasará los antecedentes de la materia al tribunal respectivo.

Art. 17. Todos los decretos y órdenes del supremo poder ejecutivo, deberán ir firmados del secretario del ramo á que el asunto corresponda; y sin este requisito no serán obedecidos.

PODER JUDICIAL.

Art. 18. Todo hombre, que havite en

el territorio de la federacion, tiene derecho á que se le administre pronta, completa, é imparcialmente justicia; y con este objeto la federacion deposita el ejercicio del poder judicial en una córte suprema de justicia, y en los tribunales que se establecerán en cada estado; reservandose demarcar en la constitucion las facultades de esa suprema córte.

Art. 19.º Ningun hombre será juzgado en los estados ó territorios de la federacion sino por leyes dadas y tribunales establecidos antes del acto, por el cual se le juzgue. En consecuencia quedan para siempre prohibidos todo juicio por comision especial, y toda ley retroactiva.

GOBIERNO PARTICULAR DE LOS ESTADOS.

Art. 20.º El gobierno de cada estado se dividirá para su ejercicio, en los tres poderes, legislativo, ejecutivo y judicial; y nunca podran reunirse dos ó mas de ellos en una corporacion ó persona, ni el legislativo depositarse en un individuo.

Art. 21.º El poder legislativo de cada estado residirá en un congreso compuesto del numero de individuos, que determinarán sus constituciones particulares, electos popularmente y amovibles en el tiempo y modo que ellas dispongan.

PODER EJECUTIVO.

Art. 22.º El ejercicio del poder ejecutivo de cada estado no se confiará sino por determinado tiempo, que fijará su respectiva constitucion.

PODER JUDICIAL.

Art. 23.º El poder judicial de cada estado se ejercerá por los tribunales que establezca su constitucion.

PREVENCIONES GENERALES.

Art. 24. Las constituciones de los estados no podran oponerse á esta acta ni á lo que

establezca la constitucion general: por tanto no podran sancionarse hasta la publicacion de esta última.

Art. 25. Sin embargo, las legislaturas de los estados podrán organizar provisionalmente su gobierno interior, y entretanto lo verifican, se observarán las leyes vigentes.

Art. 26. Ningun criminal de un estado tendrá asilo en otro; antes bien será entregado inmediatamente á la autoridad que le reclame.

Art. 27. Ningun estado establecerá sin consentimiento del congreso general derecho alguno de tonelage, ni tendrá tropas ni navios de guerra en tiempo de paz.

Art. 28. Ningun estado sin consentimiento del congreso general, impondrá contribuciones ó derechos sobre importaciones ó esportaciones, mientras la ley no regule como deban hacerlo.

Art. 29. Ningun estado entrará en transacion ó contrato con otro, ó con potencia estrangera, ni se empeñará en guerra, sino en caso de actual invasion, ó en tan inminente peligro que no admita dilaciones.

Art. 30. La nacion está obligada á protegér por leyes sábias y justas los derechos del hombre y del ciudadano.

Art. 31. Todo habitante de la federacion tiene libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revision ó aprobacion anterior á la publicacion, bajo las restricciones y responsabilidad de las leyes.

Art. 32. El congreso de cada estado remitirá anualmente al general de la federacion nota circunstanciada y comprehensiva de los ingresos y egresos de todas las tesorerías que haya en sus respectivos distritos, con relacion del origen de unos y otros; de los ramos de industria, agricultora, mercantil y fabril, indicando sus progresos ó decadencia con las causas que los producen; de los nuevos ramos que puedan plantearse, con los medios de alcanzarlos; y de su respectiva poblacion.

Art. 33. Todas las deudas contraidas antes de la adopcion de esta acta se reconocen por la federacion, á reserva de su liquidacion y clasificacion, segun las reglas que el congreso general establezca.

Art. 34. La constitucion general y esta acta garantizan á los estados de la federacion la forma de gobierno adoptada en la presente ley, y cada estado queda tambien comprometido á sostener á toda costa la union federal.

Art. 35. Esta acta solo podrá variarse en el tiempo y terminos que prescriba la constitucion general.

Art. 36. La ejecucion de esta acta se comete bajo la mas estrecha responsabilidad al supremo poder ejecutivo, quien desde su públicacion se arreglará á ella en todo.

México á 31 de Enero de 1824.—4. ° y —3. °

José Miguel Gordoa, Diputado por Zacatecas Presidente. -Juan Bautista Morales, Diputado por Guanajuato-Juan Cayetano Portugal, Diputado por Jalisco-José Miguel Guridi Alcocer, Diputado por Tlascala-Tomas Vargas Diputado por San Luis Potosi-Epigmenio de la Piedra, Diputado por México-Antonio de Gama, y Cordova, Diputado por México-Jose Ignacio Gonzalez Caralmuro, Diputado por México-Mariano Barbabosa, Diputado por Puebla-José

Francisco de Barreda, Diputado por México-José Maria Geronimo Arzac, Diputado por Colima- Miguel Ramos Arispe, Diputado por Coahuila - Manuel Ambrosio Martinez de Vea, Diputado por Sinaloa-José de San-Martin, Diputado por Puebla-Felipe Sierra, Diputado por México-Manuel Solorzano. Diputado por Michoacan-José Maria Covarrubias, Diputado por Jalisco-José Maria de Izazaga, Diputado por Michoacan- Francisco de Larrazabal y Torres, Diputado por Oajaca- Juan Antonio Gutierres, Diputado por el Sur- Manuel Arguelles, Diputado por Veracruz -José Miguel Ramirez, Diputado por Jalisco-Carlos Maria de Bustamante, Diputado por México-José Maria de la Llave, Diputado por Puebla-Lorenzo de Zavala, Diputado por Yucatan-Victor Marquez, Diputado por Guanajuato-Fernando Valle, Diputado por Yucatan-Felix Osores, Diputado por Queretaro-José de Jesus Huerta, Diputado por Jalisco-José Maria Fernandez de Herrera, Diputado por Guanajuato-José Hernandez Chico Condarco, Diputado por México-José Ignacio Espinosa, Diputado por México- Juan José Romero, Di-

putado por Jalisco-José Agustin Paz, Diputado por México-Erasmo Seguin, Diputado por Tejas - Rafael Aldrete, Diputado por Jalisco - Juan de Dios Cañedo, Diputado por Jalisco - José María Urive, Diputado por Guanajuato - Juan Ignacio Godoy, Diputado por Guanajuato-José Felipe Vasquez, Diputado por Guanajuato-Joaquin Guerra, Diputado por Queretaro.-Luis Cortazar, Diputado por México-Juan de Dios Moreno, Diputado por Puebla José Miguel Llorente, Diputado por Guanajuato-José Angel de la Sierra, Diputado por Jalisco - José Maria Anaya, Diputado por Guanajuato - Demetrio del Castillo, Diputado por Oajaca. - Vicente Manero Embides, Diputado por Oajaca. - José Ignacio Gutierrez, Diputado por Chihuahua. - Luciano Castorena, Diputado por México.- Francisco Patiño y Dominguez. Diputado por México. - Valentin Gomez Farias, Diputado por Zacatecas. - José Maria Castro, Diputado por Jalisco. - Juan Manuel Assorrey, Diputado por México. - Joaquin de Miura y Bustamante, Diputado por Oajaca. - José Mariano Castillero, Diputado por Puebla. - Bernardo Copca. Diputado por Puebla. - Fran-

cisco Maria Lombardo, Diputado por Mexico. - Pedro de Ahumada, Diputado por Durango. -Ignacio Rayon, Diputado por Michoacan - Francisco Estevez, Diputado por Oajáca,-Tomas Arriaga, Diputado por Michoacan. - Mariano Tirado, Diputado por Puebla. - José Maria Sanchez, Diputado por Yucatan. - Rafael Mangino, Diputado por Puebla.-Antonio Juille y Moreno, Diputado por Veracruz. - José Cirilo Gomez y Anaya, Diputado por México. - José Maria Becerra, Diputado por Veracruz - José Vicente Robles, Diputado por Puebla - José Maria de Cabrera, Diputado por Michoacan. - Luis Gonzaga Gordoa, Diputado por san Luis Potosi - José Rafael Berruecos, Diputado por Puebla - Bernardo Gonzalez Angulo, Diputado por México - José Maria de Bustamante, Diputado por México. Pedro Tarrazo, Diputado por Yucatan - Manuel Crescencio Rejon, Diputado por Yucatan. Miguel Wenceslao Gasca, Diputado por Puebla. Florentino Martinez, Diputado por Chihuahua.- Pedro Paredes, Diputado por Tamaulipas. Cayetano Ibarra, Diputado por México. Francisco Antonio Elorriaga, Diputado por

Durango-José Maria Jimenez, Diputado por la Puebla.-Alejandro Carpio, Diputado por Puebla-Francisco Garcia, Diputado por Zacatecas-José Guadalupe de los Reyes, Diputado por san Luis Potosí-Juan Bautista Escalante, Diputado por Sonora-Ignacio de Mora y Villamil, Diputado por México-Servando Teresa de Mier, Diputado por el nuevo Leon-José María Ruiz de la Peña, Diputado por Tabasco-Manuel Lopez de Ecala, Diputado por Queretaro-José Mariano Marin, Diputado por Puebla, Secretario-Jose Basilio Guerra, Diputado por México, Secretario-Santos Velez, Diputado por Zacatecas, Secretario-Juan Rodriguez, Diputado por Mexico, Secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, y demas autoridades asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento y dispondreis se imprima, publique y circule. Dado en México á 31. de Enero de 1824 = 4.° = 3.° — *José*

Mariano Michelena, Presidente.=*Miguel Dominguez.*=*Vicente Guerrero*=Al Ministro de Relaciones interiores y exteriores.

De órden de S. A. lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y Libertad. México 31 *de Enero de* 1824. 4.° =3.°

Juan Guzman

PRIMERA SECRETARIA DE ESTADO,

SECCION DE GOBIERNO.

El supremo poder ejecutivo se ha servido dirijir el decreto siguiente.

El supremo poder ejecutivo nombrado provisionalmente por el soberano congreso mexicano, á todos los que las presentes vieren y entendieren, SABED: que el soberano congreso constituyente ha decretado lo que sigue.

El soberano congreso constituyente mexicano ha tenido á bien decretar.

1.° El supremo poder ejecutivo determinará que la publicacion de la acta constitutiva, se haga del modo mas solemne en todos los estados y pueblos de la federacion.

2.° Todas las autoridades civiles, militares, y eclesiásticas, y los individuos de cualquiera corporacion, los empleados de oficinas, gefes de la milicia, oficialidad, y tropas prestarán el juramento de su observancia bajo esta forma. *¿Jurais á Dios observar y obedecer la acta constitutiva de la federacion mexicana?*

3.° El supremo poder ejecutivo pasará á la secretaría del soberano congreso los documentos oficiales de haberse cumplido este decreto, conforme vaya recibiendolos.

4.° El supremo poder ejecutivo, prestará el juramento en el congreso y dispondrá ante quien deban prestarle las demas autoridades y corporaciones.

Lo tendrá entendido el supremo poder ejecutivo, y dispondrá su cumplimiento, haciendolo imprimir, publicar y circular. México á 31 de Enero de 1824.—José Miguel Gordoa, Presidente.—José Mariano Marin, Diputado Secretario.—Jose Basilio Guerra, Diputado Secretario.

En consecuencia y para que la publicacion de la acta constitutiva se verifique

con el decoro y solemnidad conveniente, mandamos.

1.° El bando para la publicacion será nacional con la solemnidad que ha sido costumbre en actos de esta clase, yendo á la cabeza el comandante general, cuatro regidores, y dos alcaldes, igual número de individuos de la diputacion provincial, presididos todos por el gefe político, y la comitiva bajo de mazas, con uno de los escribanos que se llamaban de gobierno.

2.° La artillería hará las salvas de costumbre, y las calles se adornarán é iluminarán por tres dias, solemnizandose estos ademas en los paseos, y con repiques á vuelo, y el primero con misa y Te-Deum á que asistirán todas las autoridades y corporaciones.

3.° Los gefes políticos dispondrán estas mismas formalidades en sus respectivas provincias, designando el dia y modo con que deban prácticarse, y remitiendo certificaciones por duplicado de cuanto se haya hecho con motivo de solemnizar este dia fausto.

4.° Los pueblos y demas lugares que no

son capitales de provincia, se esmerarán asimismo en solemnizar la publicacion de la acta, en cuanto les sea posible, y les permitan sus circunstancias, enviando las certificaciones á los gefes políticos respectivos.

5.° Debiendo el supremo gobierno prestar el juramento de que habla el artículo 2.° del decreto inserto, ante el soberano congreso, lo harán despues ante nos, el gefe del estado mayor general, el gefe político, el gobernador de la mitra, el comandante general, el regente de la audiencia territorial, los presidentes de todos los tribunales, los prelados superiores de las religiones, los directores de rentas, y gefes de oficinas.

6.° El juramento prevenido en el mismo artículo 2.° de dicho decreto, lo prestarán ante el gefe político, la diputacion provincial y el ayuntamiento: los generales sueltos, ante el gefe del estado mayor: el resto de la tropa al frente de sus banderas formada en parada.

7.° Los eclesiásticos lo prestarán ante el gobernador de la mitra: los religiosos ante sus prelados superiores respectivos; y en

las provincias la diputacion provincial, y en su defecto, el ayuntamiento, recibirán el juramento á los gefes políticos, y estos lo recibirán á las mismas diputaciones provinciales, comandantes generales, y á todas las demas autoridades y corporaciones, prestandolo la tropa, en los términos que quedan prevenidos en el artículo anterior.

8.° El pueblo en todas las provincias prestará el juramento en la forma acostumbrada.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes y demas autoridades así civiles, como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad; que guarden y hagan guardar, cumplir, y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. En México á 1. de Febrero de 1824.—*Mariano Michelena* Presidente. —*Miguel Dominguez.*— *Vicente Guerrero.* Al Ministro de Relaciones.

Y lo traslado á V. para su puntual y debido cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años, México 1. de Febrero de 1824.

Juan Guzman.